

PUNTOS DE SUSCRICION,

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial tercero de la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros Me ha presentado D. José Fernandez Bremon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, en comision, Oficial tercero de la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Francisco Echagüe, Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun me hace saber el Gobernador del Banco de España, la Junta general de accionistas del mismo establecimiento ha acordado un donativo de 125.000 pesetas con destino á aliviar las desgracias de los heridos inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil: de cuya cantidad pone desde luego á mi disposicion 75.000 pesetas, entre tanto que la diferencia hasta la expresada de las 125.000 se hace efectiva en las sucursales de las provincias; con lo cual el importe de las suscripciones asciende á la suma de 888.150 pesetas, ó sean 3.552.600 reales.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto del 19 del actual, comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que D. Antonio Lopez y Lopez me ha entregado la cantidad de 25.000 pesetas, y la redaccion de *El Imparcial* la de 664 con 75 céntimos, ambas como suscripcion para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 913.814 pesetas con 75 céntimos, ó sean 3.653.259 reales.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto del 19 del actual, comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES GENÉRALES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio respecto de la situacion en que deberán quedar algunos individuos del llamamiento de 125.000 hombres que tienen recargo en el servicio por haber ingresado en él con la nota de prófugos, impuesta por las Diputaciones provinciales respectivas, así como la de otros que por causas ajenas completamente á su voluntad han ingresado con gran retraso ó pueden ingresar aun en las Cajas sin la expresada nota, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las especialísimas condiciones con que entró á servir el llamamiento citado, los prófugos procedentes de él, que con arreglo al art. 114 de la ley de reemplazos deberian servir su tiempo ordinario más el de recargo en las guarniciones de Africa, lo extinguirán en la reserva.

Art. 2.º El tiempo ordinario se contará de 20 meses, ó sea desde el 30 de Agosto de 1874 hasta el 30 de Abril de 1876, que es el que han servido los que han cumplido exactamente con la ley.

Art. 3.º Los mozos de este llamamiento que hayan ingresado ó ingresen en lo sucesivo en las Cajas con retraso por motivos ajenos á su voluntad, y que no lleven por consiguiente la nota de prófugos, obtendrán desde luego la licencia absoluta en las mismas Cajas ó depósitos, si aun no hubiesen sido destinados á cuerpo, como comprendidos en el Real decreto de 19 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.

CEBALLOS.

Señor.....

Excmo. Sr.: En el art. 6.º del Real decreto de 3 del actual se previene que los individuos que quieran continuar en el servicio puedan verificarlo con las ventajas que la ley concede; y habiéndose recibido varias consultas sobre el modo de aplicar los beneficios hasta ahora otorgados y los haberes que deberán disfrutar los que continúen ó ingresen voluntariamente en las filas, á fin de evitar dudas sobre el particular, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Los individuos que continúen en el Ejército activo serán considerados para el percibo de sus haberes como si ingresaran de nuevo en él, y por lo tanto no tendrán derecho á los señalados en la ley de 17 de Febrero de 1873.

Segundo. Estos y los que ingresen voluntariamente percibirán sobre el haber señalado por orden de 9 de Mayo de 1874, los 25 céntimos de peseta diarios que se marcó en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Junio de 1875; y además 250 pesetas cada año, la mitad al firmar su compromiso y la otra mitad al terminar el año, con arreglo á la orden de 5 de Febrero de 1874; pudiendo contraer entonces nuevo compromiso con iguales condiciones, si en vista de sus antecedentes les consideran sus Jefes acreedores á que se les conceda.

Tercero. Los Jefes de los cuerpos quedan autorizados para admitir el enganche y reenganche, exigiendo que los voluntarios por ambos conceptos tengan la robustez, estatura y demás condiciones necesarias para servir en el instituto y 20 años cumplidos sin pasar de 40.

Cuarto. El voluntario enganchado que le toque cubrir cupo por su pueblo terminará el año de compromiso, y entonces se le variará por una nota el concepto en que sirve y empezará á extinguir su nuevo empeño por el tiempo que se le filie su quinta.

Quinto. El soldado que correspondiéndole pasar á la reserva prefiera continuar en activo disfrutará tan sólo, además del haber mencionado, el plus de 25 céntimos de peseta, dejando de percibir este último en el caso de ser llamada al servicio la reserva á que pertenezca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1876.

CEBALLOS.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Resultando que no es suficiente el plazo señalado en el art. 7.º de la instruccion de 27 de Enero último para las reclamaciones de canje de recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas por los títulos definitivos del mismo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prorogue por un mes el mencionado plazo, el cual empezará á contarse desde el 1.º del próximo Abril.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sres. Directores generales del Tesoro y Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Logrosan en solicitud de que se deje sin efecto un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados, en que se acordó el repartimiento vecinal sobre la base del territorial para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1874 al 75, é inclusion en dicho repartimiento de varias fincas rústicas y urbanas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 21 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Al formarse en la villa de Logrosan el amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 al 72, incluyó el Ayuntamiento varias fincas rústicas y urbanas, sifas en su término jurisdiccional, que no formaban parte de aquel, ignorándose la causa y la de que contribuyera el monte en dicho pueblo y no el suelo de algunas de ellas.

En su vista, varios vecinos acudieron á la Administracion económica exponiendo que figuraban las fincas en los amillaramientos de Trujillo, y no era justo que pagasen á la vez en dos pueblos; é instruido el oportuno expediente, se resolvió que contribuyeran en Logrosan y fuesen baja en Trujillo.

El Ayuntamiento de esta ciudad acudió á la Direccion general de Contribuciones en queja de lo resuelto por la Administracion; y considerando dicho Centro directivo que la cuestion estaba reducida á determinar á qué término municipal corresponden las fincas de que se trata, cuestion completamente ajena á la Administracion económica, resolvió dejar sin efecto la providencia de la Administracion, disponiendo que las fincas objeto del expediente continuasen comprendidas en el amillaramiento de la ciudad de Trujillo.

La Junta municipal se alzó para ante el Ministerio de Hacienda en queja de la Direccion general, sin que conste el resultado que obtuviera. Y cuando, segun el mismo Ayuntamiento, estaba cobrando el tercer trimestre del repartimiento, y se habia apremiado al pago á D. José Diaz

Quijano como moroso, pidió este á la Diputación provincial que se eliminaran del repartimiento las fincas de que hizo mención, revocándose en consecuencia la resolución del Ayuntamiento.

La Comisión provincial, fundándose en que las fincas aludidas contribuían en Trujillo, por resolución de la Dirección general de Contribuciones acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Logrosan.

Este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en comprobación del derecho que á su entender le asiste, acompañó, entre otros documentos, una certificación del Real privilegio de Villargo, expedido en 26 de Mayo de 1792, en el cual se consigna «que la ciudad de Trujillo no ejerza jurisdicción alguna en Logrosan, ni se pueda entrometer á usarla ni ejercerla en el término ó territorio que tuviera señalado ó se le señalare.»

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección en Real orden de 31 de Agosto último, observa que la Comisión provincial no debió fallar en los términos que lo hizo.

El Ayuntamiento de Logrosan asegura, y esto no se ha contradicho por el de Trujillo, que las fincas de que se trata, pertenecientes á D. José Díaz Quijano, están enclavadas dentro del término municipal de dicha villa, si bien parece que desde tiempo inmemorial vienen incluidas en el amillaramiento de Trujillo.

Que esto haya sucedido hasta el día no es razón para que siga en adelante con infracción de lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, según el cual para los efectos de esta contribución se considerarán como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Tampoco podía considerarse la presente como una cuestión de deslinde, si como dice el Ayuntamiento de Logrosan las fincas están enclavadas en su término jurisdiccional, distante del de Trujillo seis leguas, habiendo en el intermedio otros términos municipales, aseveración que no se ha contradicho por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

De todo esto se deduce, no sólo que la cuestión no es de deslinde, sino que no hay motivo racionalmente fundado para que continúe un estado de cosas tan anómalo como expuesto á abusos.

Si dichas fincas y las demás que se hallen en su caso están comprendidas dentro del término jurisdiccional de Logrosan, deben figurar en sus amillaramientos, como lo estarán en el Registro de la propiedad correspondiente á este partido, bastando para ello que se compruebe la exactitud de tal circunstancia.

Así y todo, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que las fincas aludidas contribuían en Trujillo, por resolución de la Dirección general de Contribuciones dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó el recurso del Sr. Quijano por extemporáneo.

Prescindiendo de si tenía ó no competencia la Dirección general de Contribuciones para entender en el asunto, no debió olvidar la Comisión provincial de Cáceres que según el Ayuntamiento el recurso de D. José Díaz Quijano se interpuso fuera de tiempo, como que lo fué cuando se procedió á la cobranza del tercer trimestre del repartimiento vecinal de Logrosan.

Debió, pues, tener presente cuanto prescribe la regla 7.ª del art. 131 de la ley Municipal, que dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación, se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de establecerse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.»

Si á lo que parece no reclamó el interesado dentro del término de los 15 días que fija la ley, su recurso no podía prosperar; y así procedía que se hubiera declarado.

Por ello, pues, opina la Sección:

1.º Que se debe instruir el oportuno expediente para acreditar si las fincas de que se trata pertenecen ó no al término jurisdiccional de Logrosan, y en caso afirmativo deben incluirse en los amillaramientos de este pueblo.

2.º Que si, como asegura el Ayuntamiento, no interpuso el interesado el recurso de alzada para ante la Comisión provincial dentro del término señalado en la ley, esta Corporación no tenía atribuciones para conocer del asunto, y la providencia reclamada debe dejarse sin efecto, como tomada con manifiesta incompetencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de San Antonio Abad contra el acuerdo de la Comisión provincial relativo al examen de cuentas, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de San Antonio Abad contra el acuerdo de la Comisión provincial de las islas Baleares, referente al examen de las cuentas de 1871-72 por personas no pertenecientes á la Junta municipal.

De su examen resulta que constituida la Junta municipal, nombró para examinar las cuentas de 1871-72 la Comisión á que se refiere el art. 153 de la ley de 20 de Agosto de 1870; pero como de los individuos de esta Comisión tan sólo dos supieran leer y escribir, aunque poco, deseando proceder con la mayor exactitud posible en el desempeño de su cargo, determinaron que les auxiliara en sus trabajos D. Juan Riera, persona de su confianza.

Opusieron el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, fundándose en que desempeñando el Secretario de la Municipalidad igual cargo en la Junta, según el art. 124 de la ley, él era la única persona llamada á auxiliarlos, y nunca un individuo que no perteneciera á aquella.

Los interesados acudieron en alzada ante la Comisión provincial, y esta, teniendo en cuenta que el art. 153, ya citado, nada dice sobre el particular, ordenó al Ayuntamiento que no pusiera obstáculo para que la Comisión se sirviera como auxiliar de la persona que estimara conveniente.

Contra este acuerdo acudió la Municipalidad en alzada ante V. E., apoyándose en las razones mismas que sirvieron de fundamento á su anterior acuerdo, y V. E. con estos antecedentes remitió el expediente á informe de la Sección.

Para resolver la cuestión que se ventila, estima ésta necesario hacer presente á V. E. que el párrafo tercero del ya mencionado art. 153 previene que durante los 15 días que precedan á la reunión de la Junta, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Muestra esta disposición que las cuentas municipales no son asunto reservado de que tan sólo puedan conocer los Ayuntamientos, ó cuando más las Juntas municipales; son, por el contrario, públicas, é interesando á los vecinos en general, pueden ser examinadas por todos y cada uno de ellos.

Ahora bien: con arreglo al párrafo segundo de este artículo, la Junta debe nombrar una Comisión de su seno que emita dictámen sobre las cuentas, y nada dice de las personas á quien hayan de pedir auxilio. Cuando las condiciones especiales de la localidad hagan, como en el caso presente, que la mayoría de los individuos que formen la Comisión no sepa leer ni escribir, si el examen de las cuentas ha de ser tan escrupuloso como la ley quiere, nada de extraño tiene que se asesore de personas de su confianza, tan sólo por el efecto de redactar su dictámen, mucho más tratándose de un asunto que de todos debe ser conocido; sin que por esto tales personas hayan de asistir á las sesiones de la Junta, ni menos intervenir en sus acuerdos.

Y no se diga que con arreglo al art. 124 el Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta municipal, pues en el caso presente nadie le ha negado aquel carácter, con el que sin duda autorizó la sesión; y por otra parte, ese precepto no significa que sea también Secretario de la Comisión, pues esta se nombra del seno de la Junta, y si lo estima necesario elegirá su Presidente y Secretario particular.

Aquí terminaría la Sección su informe, si no encontrara en el expediente una solicitud en que varios vecinos del distrito de San Antonio pidieron al Gobernador se sirviera ordenar que los Ayuntamientos que se sucedieron desde 1869-70 rindan sus cuentas en la forma que previene la ley. Y además un acuerdo en que la Comisión provincial ordena al Alcalde que se formen las cuentas que hayan dejado de rendirse y se remitan á aquel Cuerpo, á los efectos oportunos.

Como quiera que el recurso de alzada no se refiere á este acuerdo, la Sección no se cree autorizada para examinarle detenidamente; pero sin embargo, hará notar que cuando se trate de cuentas correspondientes á los años económicos posteriores á la época en que empezó á regir la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, quedan definitivamente aprobadas con arreglo á su art. 156, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, pasando á la Comisión provincial tan sólo cuando no tengan esta mayoría ó haya protestas por infracción de ley ó malversación de fondos.

Hecha esta indicación, que V. E. utilizará si lo estima oportuno, la Sección, refiriéndose tan sólo al asunto á que se contrae el recurso, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva desestimarlos.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Brígida contra un acuerdo de esa Comisión provincial que le denegó la rebaja que solicitaba del cupo para contingente provincial, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 4 de Febrero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santa Brígida, reputando excesiva la cuota de 5.573 pesetas que le fué repartida por gastos provinciales en el corriente ejercicio económico, pidió á la Comisión provincial de Canarias una rebaja que le permitiese cubrir con holgura las atenciones del Municipio; mas como la Comisión desestimase tal solicitud, se ha alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Los fundamentos que invoca la Corporación reclamante consisten principalmente en la escasez de medios con que cuenta para satisfacer las obligaciones del Municipio, reducidos al repartimiento general y el impuesto de consumos, que en junto producen un ingreso de 9.140 pesetas; y examinando lo preceptuado en el art. 81 de la ley Provincial, le parece increíble que no se haya fijado límite á las provincias para los repartimientos que en virtud de aquella disposición pueden girar sobre los pueblos.

Ninguna limitación existe, con efecto, en la referida ley, ni tampoco la hay en la Municipal para los repartimientos generales que pueden utilizar los Ayuntamientos para los servicios que les están encomendados.

Las leyes y decretos que han autorizado los presupuestos generales del Estado desde el año económico de 1872-73 han restringido sin embargo las facultades de las Corporaciones municipales y han establecido el tipo máximo que por aquel concepto pueden exigir sobre la riqueza territorial; pero como no se ha dispuesto cosa alguna respecto de los repartimientos provinciales, hay que acatar la ley tal como existe; por lo que la Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido felizmente las causas que motivaron la suspensión de los plazos fatales é improrrogables en la tramitación de los expedientes de minas en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Búrgos; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien alzar la expresada suspensión, acordada por órdenes del Gobierno de la República de fecha de 29 de Noviembre de 1873 y 1.º de Enero de 1874, y declarar en su virtud en toda su fuerza y vigor desde 1.º de Mayo próximo las prescripciones referentes al particular.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Caballería.

ACADEMIA MILITAR DEL ARMA.

Debiendo proveerse 20 plazas de alumnos supernumerarios en la Academia militar del arma en el mes de Junio próximo, con arreglo á lo que determina el reglamento vigente de la misma, se llama á concurso á todos los que, reuniendo las condiciones siguientes, deseen tomar parte en él.

1.º Los exámenes serán por oposición entre los que sean admitidos al concurso por reunir todas las circunstancias, adjudicándose las plazas vacantes á los que resulten con mejores notas, sea cualquiera su procedencia.

2.º Los aspirantes que fueren aprobados y no ocupen plaza por no haber vacante, no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Director de la Academia únicamente expedir un certificado que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

3.º Las notas indispensables para ser aprobados han de ser las de Bueno por unanimidad en todas las materias.

4.º Las instancias solicitando presentarse al concurso, se dirigirán á mi autoridad por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en debida forma.
2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del despacho del último empleo del padre.

5.º Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Direccion, expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

6.º Los exámenes se verificarán el día 15 de Junio próximo, teniendo lugar dicho acto en la Academia del arma, establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe.

7.º El plazo de admision de las instancias solicitando autorizacion para presentarse al concurso de oposicion quedará definitivamente cerrado el día 31 del próximo mes de Mayo.

8.º Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi autoridad con este objeto, deberán reproducirse completando los documentos prevenidos de que carezcan, sin cuya circunstancia no tendrán resolucion alguna.

9.º El Tribunal de exámen se compondrá del Coronel Director de la Academia, como Presidente, y cuatro Profesores designados por dicho Jefe.

10. La edad marcada para los aspirantes es la de 16 años cumplidos, sin exceder de los 25 el día 1.º de Junio próximo; los hijos de militares podrán ingresar desde la edad de 14 años.

11. Los alumnos satisfarán en la Academia por razon de asistencias 2 pesetas 75 céntimos diarios durante su permanencia en la misma.

El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Traducir francés.
- 3.º Dibujo lineal ó topográfico.
- 4.º Nociones de Geografía universal.
- 5.º Historia de España.
- 6.º Aritmética en toda su extension, que contiene las preguntas siguientes:

Copia de su contexto.

Nociones preliminares.—Formacion de los números.—Numeracion hablada.—Numeracion escrita.—Diferentes sistemas de numeracion.—(Del apéndice.)

Números enteros.—Suma y multiplicacion.—Orden de factores no altera el producto cuando son dos y cuando son varios.—Para multiplicar un producto indicado por un número, &c.—Para multiplicar un número por un producto, &c.—Múltiplos.—Potencias.

Resta y divisor.—Para dividir un producto indicado por un número, &c.—Para dividir un número por un producto indicado, &c.—Abreviaciones.

Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 4, 5, 3, 6, 9 y 11.

Diferentes caracteres de divisibilidad.—Divisibilidad por 7.—Pruebas por 9 de la multiplicacion y division.

Números primos: formacion de la tabla de Eratóstenes. Máximo comun divisor de dos y varios números.

Todo número que divide á un producto de dos factores siendo primo con uno de ellos, &c.—Todo número que divide á un producto de varios factores, &c.—Consecuencias.—Si un número es divisible por varios primos 2 á 2, lo es por su producto.—Un número no puede admitir dos descomposiciones diferentes en factores primos.—Hallar los factores simples y compuestos de un número.

Máximo comun divisor por medio de los factores simples.—Mínimo múltiplo.

Fracciones ordinarias.—Principios generales.

Fracciones ordinarias.—Suma y multiplicacion.

Fracciones ordinarias.—Resta y division.

Decimales.—Numeracion.—Suma.—Multiplicacion.—Multiplicacion abreviada.

Decimales.—Resta y division.

Reduccion de fracciones ordinarias á decimales.—Circunstancias que necesita una fraccion ordinaria para ser exactamente reducible á decimales.—Cuándo no podrá convertirse.

Reduccion de fracciones decimales á ordinarias.—Cuándo una fraccion ordinaria dará decimal periódica pura, y cuándo periódica mixta.—Limite de la fraccion 0.9999.—Aproximaciones decimales.

Sistema métrico.—Medidas lineales, cuadradas, agrarias, cúbicas ponderales, de capacidad y de moneda.

Números complejos.

Raíz cuadrada de números enteros.—Aproximaciones.—Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada (del apéndice).

Raíz cuadrada de fracciones decimales.—Aproximaciones.

Raíz cúbica de números enteros.—Aproximaciones.

Raíz cúbica de fracciones y decimales.—Aproximaciones.—Teoría de los límites.

Razones y proporciones por diferencia.

Razones y proporciones por cociente.

Progresiones por diferencia.

Progresiones por cociente.

Propiedades de los logaritmos y construccion de las tablas.

Uso de las tablas de logaritmos.—Dado un número hallar su logaritmo, sea entero, decimal ó fraccion ordinaria; inconveniente que se suele presentar al hallarse la raíz de una fraccion.

Uso de las tablas de logaritmos.—Dado un logaritmo, ya sea positivo, en parte positivo y en parte negativo, ó todo negativo, hallar el número correspondiente.—Complementos.

Regla de tres simple y compuesta.—Particiones proporcionales.

Reglas de interés y descuento.

Queda dispensado del exámen de Gramática castellana, Geografía ó Historia, el que presente título de Bachiller, ó certificado de haber sido aprobado de dichas materias en algun Instituto ó Universidad.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—Letona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Tesoro.

Esta Direccion general ha acordado que el sábado 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas que perciben sus haberes por la Tesorería Central y la Administracion económica de esta provincia.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 30 del corriente mes, de dos á tres de la tarde,

en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADOS
602	D. Domingo Linares.
Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.	

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 1.º de Abril próximo, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

No depositados, segundo semestre de 1874, núm. 5.223; primer semestre de 1872, números 2.033 y 2.301; segundo semestre de 1872, núm. 1.852; primer semestre de 1873, números 1.976 y 1.977; segundo semestre de 1873, números 2.129, 2.130, 2.131 y 2.133; primer semestre de 1874, números 2.014, 2.016, 2.017 y 2.019; segundo semestre de 1874, números 834, 1.614, 1.616 y 1.618; primer semestre de 1875, números 335, 986, 1.050, 1.157, 1.197, 1.365, 1.430, 1.433, 1.434 y 1.436; segundo semestre de 1875, números 24, 25, 26, 27, 47, 55, 106, 180, 181, 182, 184, 233, 296, 523, 542, 543, 623, 690 y 691.

Depositados, segundo semestre de 1873, núm. 5.109; primer semestre de 1874, núm. 395; segundo semestre de 1874, números 449 y 451; primer semestre de 1875, números 447 y 450; segundo semestre de 1875, números 180, 193, 232, 332, 358, 368, 372 y 377.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, núm. 151; primer semestre de 1875, números 76, 87, 123, 124 y 125.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1872, número 636; sorteo de 30 de Junio de 1873, núm. 603; sorteo de 30 de Junio de 1875, números 84, 123 y 149.

Intereses de depósitos necesarios, primer semestre de 1875, números 41, 62, 63 y 64; segundo semestre de 1875, números 26 al 30.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el día 1.º de Abril próximo.

Devolucion de facturas de intereses de efectos depositados, correspondientes al segundo semestre de 1875, números 401 á 450 de señalamiento.

Devolucion de facturas de intereses de Bonos del Tesoro depositados correspondientes al segundo semestre de 1875, números 1 á 20 inclusive de señalamiento.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 3 de Noviembre de 1860, y los números 29.780 de entrada y 4.767 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.671 rs. 50 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á D. Natalio Hueva San Juan, vecino de San Martin de Valdeiglesias, para rifar varias fincas rústicas y urbanas de su propiedad, debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 23 por 100 y observar las prevenciones establecidas en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 28 de Marzo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 31 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 14 al 24 de presentacion y 114 á 124 de sorteo para el pago, importantes 12.360 pesetas.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 31 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 881 al 894 de presentacion y 281 á 294 de sorteo para el pago, importantes 12.810 pesetas.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

En el expediente núm. 18.962 del Departamento y 6.638 del Negociado de Deudas antiguas se ha solicitado la conversion del capital y abono de intereses de dos láminas de la Deuda corriente, al 5 por 100 no negociables, números 20.823 y 20.824, expedidas á favor de la obra pia fundada en Almería por D. Tomás Martínez Tello, y que por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de 7 de Noviembre de 1875 se han declarado extraviadas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que la persona que las tenga en su poder las presente en estas oficinas en el plazo 30 días, segun previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865; pues trascurrido aquel sin que se verifique la presentacion se declararán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion, procediéndose al abono correspondiente en favor de quien le tiene reclamado.

Madrid 19 de Marzo de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Mena.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Teniendo que subsanar una equivocacion padecida en las dos facturas del empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números de orden 4.773 y 4.775, presentadas por D. Angel Cano y Laga, dicho interesado se presentará en esta Administracion económica á la mayor brevedad, de once á cuatro de la tarde.

Madrid 28 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 23 de Marzo de 1876.

Número 366	Antonio Gueroles.—Sevilla.
367	Anselmo Antuñez.—Pamplona.
368	Baldomero Berreros.—Habana.
369	Cármel Maldonado.—Fuentelapiedra.
370	Directora del colegio de Chamartin.
371	Francisca Benitez.—Perezuela.
372	Isidro Fernandez.—Maqueda.
373	José M. Nadal.—Barcelona.
374	Juan Renté y B.—Idem.
375	José Pi y Solanas.—Idem.
376	Juan Casado.—Guadalajara.
377	Juana Jovera.—Farcés.
378	Juan José Motilon.—Santander.
379	Marcelino de la Mata.—Valladolid.
380	Manuel Gutierrez.—Sevilla.
381	San Martí y Compañía.—Barcelona.
382	Severo Calle.—Burgos.
383	Sara Reina.—Rueda.
384	Vicenta Garcia.—Granada.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

Conversion de las obligaciones del empréstito de 76 millones de reales, emitido por la villa de Madrid en Diciembre de 1868, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de la villa de Madrid en 6 de Marzo de 1876, previa autorizacion concedida por la Junta municipal en 4 del citado mes y año.

1.º Las obligaciones del empréstito de la villa de Madrid de 1868, cuya colocacion se hizo por la casa Erlanger y Compañía, se convertirán en una nueva emision de obligaciones del empréstito de 80 millones de reales, cuyo valor nominal es de 1.000 rs. cada una, con interés anual de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion, y con las demás condiciones de dicho empréstito.

2.º Por cada cinco obligaciones del empréstito de 1868 con el coupon que vence en 1.º de Enero de 1877 se entregará una del empréstito de 1861.

3.º Estas nuevas obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1876, y desde entonces devengarán el interés y la amortizacion correspondiente.

4.º El importe de los premios ó reembolsos que hubiesen obtenido las obligaciones amortizadas en los sorteos verificados hasta el día se satisfará con el número de obligaciones de la nueva emision suficientes á cubrir el importe del premio ó reembolso.

5.º Los tenedores de las obligaciones del empréstito Erlanger que no aceptasen la conversion propuesta, habrán de esperar el resultado del pleito entablado por dicha casa con el Ayuntamiento.

6.º Las carpetas canjeadas por los cupones atrasados del empréstito de 1868, se amortizarán consignando en cada presupuesto adicional que se forme en lo sucesivo un millon de reales, destinado á la amortizacion en subasta de las referidas carpetas, sin perjuicio de aumentar dicha cantidad, segun la hacienda municipal lo permita.

Los tenedores del empréstito de Diciembre de 1868 que deseen verificar la conversion de las obligaciones que posean en la nueva emision del de 1861, se servirán pasar un oficio firmado á la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, en que hagan constar con toda claridad su domicilio, el total de obligaciones que poseen y el número de orden de las mismas.

El empréstito en que ha de convertirse el de Diciembre de 1868, bajo las bases ya indicadas, fué emitido por la villa de Madrid en 1861, y autorizado por Real decreto de 20 de Agosto de dicho año. Era de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion como mínimum.

El Ayuntamiento de Madrid consigna en todos sus presupuestos un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de dicho empréstito.

La amortizacion de las obligaciones tiene lugar anualmente por todo su valor nominal por medio de sorteo público.

Del mismo modo consignará el Ayuntamiento para intereses y amortizacion de las obligaciones convertidas la cantidad correspondiente á dichos objetos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Alcázar de San Juan.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de la villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra D. José M. Quílez por abusos en su cargo de Administrador económico de la provincia de Ciudad-Real, que desempeñó en el año de 1869, del cual se ignora su filiacion y señas personales, así como tambien su paradero, por lo que le cito, llamo y emplazo por este único edicto y término de 15 días, á fin de que comparezca en la audiencia de mi Juzgado

á dar sus descargos en la citada causa; apercibido que si no lo verifica se procederá á lo que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial y que sepan la residencia del expresado D. José M. Quilez, procedan á detenerle y remitirle á mi disposición, pues así lo he acordado en auto del día de ayer y en méritos del indicado procedimiento.

Dada en Alcázar de San Juan á 18 de Marzo de 1876.—Miguel Plácido Sierra.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Almendralejo.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Macon y Alonso, natural de Salamanca, y vecino de Villafranca de los Barros, en cuya última villa falleció en 12 de Agosto de 1838 sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascripto actuario sobre abintestato del expresado Macon, á instancia de D. Salvador Mifsut como marido de Doña Fernanda Macon y Seco, y de Doña Julia Macon y Seco; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 18 de Marzo de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch. X—1528

Avila.

D. Lope Perez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Certifico que en la causa seguida en el mismo contra Andrés Alvarez y Hernandez y otro consorte por tentativa de hurto y otros delitos, se encuentra la requisitoria original que á la letra dice así:

«D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Andrés Alvarez Hernandez, natural de Ciudad-Rodrigo, domiciliado en Madrid, segun manifestacion del mismo, en la calle de la Encarnación, núm. 18, cuarto bajo, tienda de bebidas, de 46 años, soltero, tratante, que aparece haberse fugado en la mañana del 11 de Diciembre del año último de la casa del alguacil de Cenicientos al ser conducido para el presidio de Toledo, con objeto de que en término de 20 días comparezca en las cárceles de esta ciudad á notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa seguida por este Juzgado contra el mismo y Francisco Sanchez Losada por tentativa de hurto y cumplir la pena de dos meses de arresto mayor que le ha sido impuesta; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á las Autoridades competentes para que expidan las oportunas órdenes con objeto de conseguir la captura y remesa á dichas cárceles con las seguridades necesarias del expresado sujeto.

Dada en Avila á 27 de Marzo de 1876.—José A. de Parada.—Por mandado de S. S., Lope Perez.

Señas del penado Andrés Alvarez.

Estatura regular, color trigueño, ojos castaños, nariz afilada, cara enjuta ó delgada, boca y barba regulares, pelo castaño oscuro; viste chaqueton de paño oscuro, pantalon azul de algodón con cenefa blanca, faja negra y alpargatas cerradas.

La requisitoria inserta corresponde á la letra con su original, á que me remito.

En fé de ello, y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Avila á 27 de Marzo de 1876.—Lope Perez.

Cartagena.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, Don Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco de Paula Diaz Egea, alias D. Vinagre, vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del termino de 30 dias, que principiarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo pende sobre estafa á D. Antonio Murcia, y proseguir aquella con su presencia; con apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de diligencias en busca del expresado D. Francisco de Paula Diaz, y en su caso lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 22 de Marzo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado Andrés Ortiz.

Castellote.

D. Federico Galicia, Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Manuel Peñarroya y Jimeno y María Gasion, cónyuges, vecinos que fueron de Las Parras, para que en el improrogable término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de otorgar á favor de los mismos la escritura de venta judicial de los bienes que fueron rematados á favor de los nombrados Manuel Peñarroya, de los embargados á Rosa Caibo y Sorribas, vecina de dicha villa de Las Parras, para las resultas de la causa seguida contra la misma

sobre abandono de una niña recién nacida; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellote á 21 de Marzo de 1876.—Federico Galicia.—De su órden, Rafael Albert. —P

Getafe.

D. Juan Benavente Villena, Juez accidental de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia y dimision del Juez municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los pastores Felipe Machuca, que ha vivido en Madrid en el paseo de los Olmos, número 4, y Gaspar N., que es de la provincia de Palencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue contra Francisco Alonso Pintado sobre hurto de carneros.

Dado en Getafe á 18 de Marzo de 1876.—Juan Benavente.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

D. Juan Benavente Villena, Juez accidental de primera instancia de este partido por ausencia del propietario y dimision del Juez municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquina Morcillo y Lopez, Vicenta Reyes Morcillo, Purificación Dueñas y Rosa Subedia y Morecillo, vecinas de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días comparezcan en este Juzgado á hacerlas saber la sentencia recaída en la causa que se las ha seguido en el mismo por lesiones á Rosa Dobarros, ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 18 de Marzo de 1876.—Juan Benavente.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

D. Juan Benavente Villena, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Ontalva y Dominguez, natural de Ocaña y vecina que fué de Ciempozuelos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin de notificarla una providencia en la causa que se la sigue por lesiones.

Dado en Getafe á 18 de Marzo de 1876.—Juan Benavente.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

D. Juan Benavente Villena, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Magan Dieguez, de 26 años, casado, cochero, que ha estado domiciliado en Madrid, calle de Toledo, núm. 414, segundo interior, para que dentro de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia judicial en la causa que se le sigue sobre lesiones á Nicasio Sanchez, ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 18 de Marzo de 1876.—Juan Benavente.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Madrid.—Audiencia.

A virtud de autos ejecutivos que á instancia de D. Ramon Clemente y Lázaro se siguen con D. Antonio Buitrago sobre pago de 525 pesetas en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía del infrascripto, y mediante á ignorarse el domicilio del deudor, se ha hecho la citacion de remate en 16 del corriente al Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte, segun dispone el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que surta los efectos legales se publica el presente en la GACETA y Diario de Avisos.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El actuario, Villarrubia. X—1336

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á Don Juan Lopez Rivera, depositario de los bienes embargados á D. Francisco Tenreiro, en los autos ejecutivos seguidos contra este por la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, y á D. José Lopez Andújar, curador ad litem de los menores hijos de dicho Tenreiro, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que suscribe con el fin de hacerles un requerimiento á los efectos acordados en los mencionados autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1876.—Luis Hernandez. X—1335

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta por el precio de su tasacion los bienes siguientes:

1.° Una finca urbana sita en las afueras de la puerta de Atocha, calle del Sur, núm. 83, que mide un área de 177 metros cuadrados con 79 decímetros, y se halla tasada en	9.112'25
2.° Y un terreno afueras de la puerta de Bilbao, junto al antiguo depósito de aguas del Canal de Isabel II, por cuyo cáuce se divide en dos parcelas, formando un total de 2.368 metros cuadrados 10 decímetros, tasado en	8.845'87
TOTAL pesetas	17.958'12

Y para cuyo remate se ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; siendo condicion para tomar parte en la subasta la de depositar previamente en el Banco de España ó en la mesa judicial el 10 por 100 del valor de las fincas.

Madrid 28 de Marzo de 1876.—Luis Hernandez. X—1344

Madrid.—Centro.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una mujer que dijo ser y llamarse Francisca Perez y Fernandez, hija de Juan y de Vicenta, natural de Zaragoza, viuda de Juan Valdés, pensionista, de 39 años y vivir en la calle de Jacometrezo, núm. 24, cuarto segundo, que es de estatura regular, color bueno, pelo castaño, y usa vestido de merino negro, pañuelo alfombrado en los hombros, y en la cabeza toquilla de estambre blanco, para que en el término de ocho días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, con el fin de ampliarle su indagatoria en causa que se la sigue por expencion de moneda falsa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Marzo de 1876.—Francisco Bernad.—El Escribano, Jorge Reboles.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eduardo Almagro y Parra, de 22 años de edad, de estado soltero, de oficio pintor, hijo de José y María, difuntos, natural y vecino de esta Corte, que habitó en la calle Ancha de San Bernardo, número 20, cuarto segundo, cuyas señas personales son: estatura cinco pies y una pulgada, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara larga y color bueno, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascripto, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, para la práctica de una notificacion en la causa criminal que se le sigue por hurto de un reloj á D. Antonio Valdés la noche del 30 de Enero último en el teatro de Capellanes; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde y contumaz parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y las encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Eduardo Almagro y Parra.

Dada en Madrid á 27 de Marzo de 1876.—Francisco Bernad.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso en esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada á virtud de diligencias promovidas por D. Juan Wellauer, se hace saber el extravío de 16 cupones de subvenciones de ferro-carriles, de 150 pesetas cada uno, correspondientes al semestre vencido en 1.° de Julio de 1873, de otras tantas obligaciones de 5.000 pesetas cada una, señaladas con los números 5.213 al 5.228 de la emision de 1.° de Julio de 1874, para que la persona en cuyo poder se encuentren los presente en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, ó que en otro caso comparezca á usar del derecho de que se crea asistida; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1876.—El Escribano, Rafael Valdívieso. X—1339

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Jacobo de la Pezuela, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de cinco días, que como último plazo se le señala, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador á contestar la demanda que contra el mismo se ha incoado sobre pago de pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—V.° B.°—Recarey.—El Secretario, Antonio Garcia. X—1330

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Carlos Modet y Riglos, Capitan que fué del regimiento de infantería de América, natural de Tolosa (Francia), hijo de D. Luis y Doña Tomasa, soltero, ocurrido en la villa de Figueras á consecuencia de heridas el día 14 de Diciembre de 1874; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 14 de Marzo de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1333

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Sanz Rivera, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado á evacuar una diligencia en causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1876.—Longué.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á En-

rique Nombiela Rodríguez, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, Escribanía del que autoriza, para evacuar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se instruye por injurias; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1876.—Longué.—El actuuario, Juan Gomez Marrodan.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Diaz Moreda, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado, Escribanía del que autoriza, con objeto de practicar una diligencia en causa que contra el mismo se instruye por tentativa de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1876.—Nemesio Longué.—El actuuario, Juan Gomez Marrodan.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Márcos Villegas, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á evacuar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1876.—Longué.—El actuuario, Juan Gomez Marrodan.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jorja Victoria García, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con objeto de evacuar una diligencia en causa que se la instruye por hurto; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1876.—Longué.—El actuuario, Juan Gomez Marrodan.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Federico Sanchez, que según noticias ha vivido en la calle de la Madera Baja, núm. 13, principal, para que en el término de ocho días se presente ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con objeto de recibirle declaración en causa que se instruye contra Carlos Montero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Marzo de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan.

Palmas de Gran Canaria.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Diego Navarro y Nuez, que falleció en el pueblo de Santa Brígida, sin que conste su naturaleza y sin disposición testamentaria, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 23 de Marzo de 1876.—Domingo Fons.—De orden de S. S., Rafael Cabrera. X—1531

Puenteáreas.

D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de la villa de Puenteáreas.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Benito Sanchez Amoedo, natural y vecino que en sus días fué de la parroquia de Gargamala; así como la ausencia en ignorado paradero de Manuel y Domingo Sanchez Amoedo, que fueron de la propia vecindad; y se llama á los que se crean con derecho á heredar á aquel y á administrar los bienes de estos para que dentro de 30 días comparezcan á hacer uso de él en los autos de abintestato que en este Juzgado penden promovidos por el Procurador Gonzalez, á nombre de María Josefa Amoedo y otros; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Puenteáreas á 18 de Marzo de 1876.—Leopoldo Mendez Bálgora.—De orden de S. S., Adeline Piñeiro. X—1542

NOTICIAS OFICIALES.

La Balear.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la ciudad de Palma, provincia de las Baleares, día 5 del mes de Febrero del año 1876, ante mí D. Antonio Mulet y Más, Notario, vecino de esta ciudad, comparecen D. Jerónimo Rius y Salvá, propietario, de 45 años; D. Gaspar Sancho y Coll, Notario, de 44 años, los dos casados, y D. Damian Cánaves y Coll, del comercio, soltero, de 36 años, hijo de D. Damian, difunto, los tres vecinos de esta ciudad, á quienes conozco; y después de comprobadas sus circunstancias con las que cons-

tan en sus cédulas personales, expedidas por esta Alcaldía con los números 1.711, 1.804 y 3.916 respectivamente, apareciendo por tanto tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dicen: que mediante ella, fundan una Sociedad anónima con la denominación, domicilio, objeto, capital, duración y bases que se expresan en los estatutos ya acordados, que se transcriben á continuación:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA LA BALEAR.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio, duración y objeto.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima con la denominación de *La Balear*.

Art. 2.º Su domicilio, así como el legal de los socios para los efectos del contrato social, será la ciudad de Palma de Mallorca; pudiendo establecer sucursales, comisionados ó representantes en otros puntos.

Art. 3.º Su duración será de 50 años, contados desde el día de su constitución.

Art. 4.º Su objeto será el seguro á prima fija contra incendios de todas las propiedades muebles, inmuebles ó semovientes que el fuego pueda destruir ó perjudicar, así como contra los daños producidos por el rayo y explosiones de gas ó de máquinas de vapor aunque no hubiese combustión; si bien con las excepciones prevenidas en los presentes estatutos ó en el reglamento de la Sociedad, y sin perjuicio de la facultad que ha de tener su Consejo de administración para dejar de admitir los contratos de seguro que conceptúe no convenir á los intereses sociales.

Podrá también la Sociedad reasegurar los bienes ó objetos por ella asegurados en otras Compañías españolas ó extranjeras, y ser reaseguradora de los asegurados por otras personas ó Sociedades.

Y no podrá, ni como aseguradora ni como reaseguradora, aceptar sobre un solo riesgo responsabilidad mayor de 125.000 pesetas, á menos que la cubriese mediante reaseguro.

Art. 5.º No asegurará contra los incendios ó otros perjuicios ocasionados por guerra, invasión, movimiento popular ó fuerza mayor cualquiera, ni por el temblor de tierra.

Art. 6.º No podrán ser asegurados ni reasegurados por la Sociedad:

Los almacenes, depósitos y fábricas de pólvora, fósforo, dinamita ú otras materias de fácil explosión.

Los billetes de Banco, títulos ó valores de cualquier clase, escrituras ú otros documentos.

Las medallas, manuscritos ú otros objetos monumentales ó numismáticos.

El oro, plata ú otros metales preciosos, ni en pasta, ni en barras, ni acuñados.

Las alhajas y pedrería.

Art. 7.º Sólo podrán contratarse los seguros con el dueño de la cosa que haya de ser su objeto ó con quien le represente ó sea interesado en la conservación de aquella.

Art. 8.º La Sociedad limitará sus operaciones á la provincia de las Baleares, mientras no se acuerde en su mayor extensión por la junta general.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 9.º El capital social será de 2.500.000 pesetas, dividido en 5.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 10. Este capital será aumentado con un fondo de reserva á medida que lo permitan los beneficios de la Sociedad.

Art. 11. En la Caja de esta se conservará siempre la cantidad de 25.000 pesetas en efectivo ó en valores de expedita realización para hacer frente á las atenciones ordinarias y obligaciones perentorias.

Art. 12. Las acciones serán nominativas y para su circulación representadas por láminas cortadas de un libro talonario, correlativamente numeradas, selladas con el sello de la Sociedad y firmadas por el Presidente del Consejo de administración, por otro de sus Vocales y por el Director gerente.

Art. 13. El importe de las acciones se hará efectivo en el local que ocupe la Administración de la Sociedad, por dividendos pasivos, siendo el primero del 6 por 100 y exigible á voluntad del Consejo de administración después de 10 días de constituida aquella. Los demás no podrán exceder del 5 por 100, sino en el caso de reclamarlos mayores la necesidad de cubrir atenciones perentorias de la Sociedad, ó la reposición del fondo de reserva ó de la cantidad á que el art. 11 se refiere, y deberán ser satisfechos dentro de los tres meses siguientes al día en que se haya publicado el anuncio exigiéndolos en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos periódicos de Palma.

Art. 14. Todo accionista, desde el momento de serlo quedará sujeto á estos estatutos y á los acuerdos de la junta general de la Sociedad, y con derecho á la parte proporcional del capital y beneficios de la misma.

Art. 15. Las acciones son indivisibles y siempre que por herencia ú otra causa viniere una de ellas á pertenecer á varios conductores ó el accionista fuese representado por varias personas, deberán, poniéndose de acuerdo los conductores ó en su caso los representantes del accionista, designar á una sola persona que represente la acción en vez de la Sociedad.

Art. 16. Las acciones son transferibles por endoso y por los demás medios que reconoce el derecho; pero la transferencia no producirá efecto respecto á la Sociedad, interin no haya sido registrada en los libros de la misma y anotado el registro en el título de la acción.

Art. 17. Cuando la transferencia tenga lugar ántes de haberse hecho efectivo por completo el importe de la acción, su adquirente quedará obligado á cubrir los ulteriores dividendos, pero el transferente también quedará con la misma responsabilidad arregladamente al art. 283 del Código de Comercio.

Art. 18. Si se dejase de hacer efectivo cualquier dividendo pasivo correspondiente á una acción en el plazo correspondiente, su importe desde la terminación de dicho plazo devengará á favor de la Sociedad interés al 6 por 100; y el Consejo de administración, si se tratase del primer dividendo, procederá ejecutivamente contra el socio moroso para el pago, y si de cualquiera de los demás, dispondrá, dentro del término de tres meses, la venta de la acción por medio de corredor, aplicando su producto al cubrimiento de los gastos ocasionados por la venta y al de los alcances de la Sociedad, dejando el sobrante, si lo hubiere, á disposición del accionista. Si no pudiesen ser cubiertos aquellos gastos y estos alcances con el producto de la acción, se procederá ejecutivamente por lo que falte contra el socio moroso, ó en su caso contra cualquiera de los anteriores dueños de la acción.

Para la venta de una acción en el caso de este artículo, se expedirá nuevo título de la misma, quedando caducado el anterior, previo anuncio con 15 días de anticipación en el *Boletín oficial* y en dos periódicos de Palma; y en las oficinas de

la Sociedad habrá siempre de manifiesto una lista de las acciones cuyos títulos hubieren quedado caducados ó sin efecto.

TÍTULO III.

Régimen de la Sociedad.

Art. 19. Será dirigida y administrada la Sociedad, con sujeción á estos estatutos y á los legítimos acuerdos de la junta general, por un Consejo de administración, bajo la vigilancia de una Comisión inspectora, llevando su representación un Director Gerente encargado de la firma social.

Junta general.

Art. 20. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas, y obliga á todos con sus acuerdos.

Art. 21. Se compondrá la junta general de todos los socios que tres meses ántes del día de su reunión consten en los registros de la Sociedad obtener al menos 40 acciones, perdiendo el derecho de asistencia á ella los que durante dichos tres meses enajenaren sus acciones, sin adquirirlo la persona á cuyo favor hubieren sido transferidas. Los socios que obtengan menos de 40 acciones podrán, unidos entre sí hasta completar aquel número, nombrar á un socio de entre ó fuera de ellos que en representación de todos forme parte de la junta general, haciéndose constar esta delegación mediante carta dirigida á su Presidente.

En igual forma podrán los miembros de la junta general delegar su representación en ella á favor de cualquier accionista, pero para ser representado un socio por persona extraña á la Sociedad, deberá esta acreditar la representación con poder bastante, conferido mediante escritura pública.

Se exceptúan de estas prescripciones las mujeres casadas, que podrán ser representadas por sus maridos, los menores por sus padres ó guardadores, las personas jurídicas por uno de sus legítimos representantes, y los coherederos por indiviso de algún socio en la forma prescrita por el art. 45.

Art. 22. Los miembros de la junta general tendrán en ella un voto por cada 10 acciones que obtengan ó representen; si bien, sea cual fuere el número de estas, un mismo individuo no podrá tener más de 10 votos. El Presidente, además de los votos que correspondan al número de sus acciones, lo tendrá en calidad para el caso de empate.

Art. 23. La junta general se reunirá, previa convocatoria del Consejo de administración, en sesión ordinaria dentro del mes de Febrero de cada año, y en sesión extraordinaria, siempre que lo crea conveniente dicho Consejo, ó lo soliciten, con expresión de objeto, la Comisión inspectora ó un número de accionistas que representen la décima parte al menos del capital social.

La convocatoria se hará por medio de anuncios en el *Boletín oficial* y en dos periódicos de Palma con 20 días al menos de anticipación; plazo que podrá reducirse hasta el minimum de 10 días para las sesiones extraordinarias cuya celebración considerase urgente el Consejo de administración.

Art. 24. En las sesiones ordinarias podrá ocuparse la junta general de cualesquiera asuntos con tal que sean propuestos por el Consejo de administración, ó bajo su firma, por 10 ó más individuos de ella; pero en las sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse del asunto que las motive, el cual deberá ser expresado en la convocatoria.

Art. 25. Son atribuciones de la junta general, además de la deliberación y resolución sobre las proposiciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Examinar y aprobar, si procediese, el balance que en la reunión ordinaria debe presentar el Consejo de administración, con informe de la Comisión inspectora, correspondiente al ejercicio del año anterior.

2.º Nombrar y en su caso separar á los Vocales del Consejo de administración y de la Comisión inspectora y á sus suplentes.

3.º Aprobar el nombramiento hecho por el Consejo de administración de Director gerente de la Sociedad.

4.º Fijar la parte de beneficios líquidos que como remuneración por sus trabajos hayan de obtener el Consejo de administración inspectora, y la gratificación y parte de dichos beneficios con que haya de ser retribuido el Director gerente; cuyos acuerdos podrán ser modificados por la misma junta general.

5.º Aprobar el reglamento interior de la Sociedad.

6.º Acordar precisamente en sesión extraordinaria la disolución de la Sociedad ó la modificación de sus estatutos.

Art. 26. La junta general para sus reuniones ordinarias se constituirá media hora después de la señalada en la convocatoria, sea cual fuere el número de los asistentes y el de las acciones que representen; pero para constituirse en sesión extraordinaria deberán hallarse presentes ó representados mitad al menos de socios con derecho de asistencia, cuyas acciones unidas importen la mitad ó más del capital social, y las tres cuartas partes si el objeto de la reunión fuese acordar la disolución de la Sociedad ó modificación de sus estatutos.

Sin embargo, en todo caso que no pudiese constituirse la junta general el día de la convocatoria, será nuevamente convocada con intervalo de 10 días, y quedará constituida, sea cual fuere el número de concurrentes y el de las acciones que representen.

Art. 27. Serán Presidente y Secretario de las juntas generales los que desempeñen dichos cargos en el Consejo de administración, ó quienes les sustituyeren; y las sesiones se celebrarán bajo la dirección del Presidente y según las prescripciones de estos estatutos y del reglamento de la Sociedad. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos como regla general, pero se necesitará la concurrencia de dos terceras partes de los que se emitieren para acordar la disolución de la Sociedad ó modificación de sus estatutos. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente y Secretario en un libro que se llevara al efecto.

Consejo de administración.

Art. 28. Se compondrá de siete individuos que, de entre los accionistas varones y mayores de edad que no se hallen declarados en quiebra ni concursados, nombrará la junta general; y para la sustitución que pudiere acaso ser necesaria, serán nombrados por la misma junta general los suplentes de entre los accionistas que reúnan iguales condiciones.

Art. 29. El cargo de Vocal del Consejo de administración durará seis años, cesando dos al fin de cada uno de los dos primeros bienios y los otros tres al fin del último, por su orden de antigüedad; no podrán ser reelegidos hasta un año después de haber cesado en su cargo. Los dos suplentes se renovarán cada bienio.

Art. 30. Cada Vocal del Consejo de administración depositará como garantía del buen desempeño de sus funciones 40 acciones de la Sociedad, que no podrá retirar hasta quedar aprobadas las cuentas del último año de su ejercicio.

Art. 31. El Consejo de administración en su primera reunión nombrará de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, quienes desempeñarán sus cargos durante un año; no pudiendo ser reelegidos hasta un año después de haber cesado.

Art. 32. Nombrará también un Secretario, que lo será de la junta general.

Art. 33. Se reunirá á lo ménos una vez cada semana y siempre que lo disponga el Presidente ó lo solicite cualquiera de sus Vocales.

Art. 34. Los acuerdos del Consejo de administracion se harán constar en un libro que se llevará al efecto bajo la firma del Presidente y Secretario.

Art. 35. Las atribuciones y deberes del Consejo de administracion serán:

1.º Acordar y exigir con sujecion á los estatutos los dividendos pasivos que hayan de hacer los accionistas.

2.º Recaudar los fondos sociales y, salvo la parte que para el cubrimiento de gastos generales convenga conservar en efectivo en la Caja de la Sociedad, imponerlos en algun establecimiento de crédito ó colocarlos á rédito con buenas garantías; no pudiéndose admitir como tales las acciones de la misma Sociedad.

3.º Acordar las tarifas de premios que hayan de regir los contratos de seguro, sus variaciones y el aumento ó rebaja que entienda deban sufrir en casos determinados.

4.º Fijar las condiciones de dichos contratos y el modo de formalizarse, así como el valor máximo que pueda asegurarse en cada caso.

5.º Rechazar los seguros que no crea conveniente efectuar.

6.º Acordar los reaseguros que procedan ó crea convenientes.

7.º Precisar y cubrir las obligaciones procedentes de siniestros y demás gastos ocasionados por los mismos ó por otras atenciones de la Sociedad.

8.º Nombrar, suspender y separar al Director gerente, dando cuenta á la junta general para su aprobacion, sin la cual no tendrá efecto ninguno de dichos actos.

9.º Determinar el número, gratificacion, deberes y atribuciones de los empleados, comisionados y representantes de la Sociedad, nombrarlos y separarlos.

10.º Convocar la junta general siempre que proceda ó lo estime conveniente, y proponerle cuanto entienda útil á los intereses de la Sociedad.

11.º Presentar á la junta general, al reunirse en sesion ordinaria, el balance del año anterior, despues de haberlo aprobado, con el informe de la Comision inspectora é indicacion de la distribucion de beneficios.

12.º Formar el reglamento de la Sociedad, sometiéndolo á la aprobacion de la junta general, y vigilar la observancia del mismo y de los presentes estatutos.

13.º Y en general practicar cuanto entienda útil á los intereses sociales, transigir las cuestiones referentes á los mismos, despues de oída la Comision inspectora, y conferir poderes para representar á la Sociedad en casos especiales y determinados ó autorizar para que lo haga á cualquiera de sus Vocales ó al Director gerente.

Art. 36. Los Vocales del Consejo de administracion en retribucion de sus trabajos tendrán derecho á la parte de beneficios líquidos que determine la junta general, repartiéndolo entre ellos segun el mismo Consejo acuerde.

Director gerente.

Art. 37. El cumplimiento de los acuerdos del Consejo de administracion será confiado á un Director gerente nombrado por dicho Consejo con aprobacion de la junta general.

Art. 38. El Director gerente llevará exclusivamente la firma de la Sociedad, y la representará en todas sus relaciones y gestiones judiciales y extrajudiciales; celebrará, por tanto, los contratos de seguro y reaseguro, y llevará á cabo las demás operaciones sociales; pero sujetándose en todo y bajo su responsabilidad á las prescripciones de estos estatutos, al reglamento de la Sociedad y á las instrucciones del Consejo de administracion.

Art. 39. Será el Jefe de los empleados de la Sociedad, vigilará el cumplimiento por ellos de sus deberes y propondrá al Consejo de administracion su número, retribucion, nombramiento, suspension y separacion, y cuanto estime conveniente para el gobierno interior de las oficinas y mayor prosperidad y desarrollo de los intereses sociales.

Art. 40. Asistirá á las reuniones del Consejo de administracion cuando este lo tenga por conveniente, y tendrá en ellas voz consultiva. También deberá asistir á las reuniones de la Comision inspectora, siempre que por esta fuese llamado.

Art. 41. En el mes de Diciembre de cada año formará el presupuesto de gastos generales de la Sociedad y lo presentará al Consejo de administracion; y en el mes de Enero presentará á dicho Consejo las cuentas y balance del año anterior.

Art. 42. El Director gerente para garantizar el buen desempeño de sus funciones depositará 50 acciones de la Sociedad ó otros valores, á satisfaccion del Consejo de administracion, que no podrá retirar hasta despues de un año de haber cesado en su cargo.

Art. 43. Disfrutará la dotacion fija y la parte de beneficios líquidos que se determine por la junta general á propuesta del Consejo de administracion.

Art. 44. El Director gerente en ausencias y enfermedades será sustituido, bajo su responsabilidad, por la persona que el mismo designe y sea aceptada por el Consejo de administracion.

Comision inspectora.

Art. 45. Se compondrá de cinco individuos que, de entre los accionistas varones y mayores de edad que no se hallen declarados en quiebra ni concursados, nombrará la junta general.

Art. 46. El cargo de Vocal de la Comision inspectora durará cuatro años, cesando dos de ellos, los más antiguos, al fin del primer bienio y los otros tres al fin del último; no podrán ser reelegidos hasta un año despues de haber cesado en su cargo.

Art. 47. Cada Vocal de la Comision inspectora depositará como garantia del buen desempeño de sus funciones 25 acciones de la Sociedad, que no podrá retirar hasta aprobadas las cuentas del último año de su ejercicio.

Art. 48. La Comision inspectora en su primera reunion nombrará entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes desempeñarán sus cargos durante un año; no pudiendo ser reelegidos hasta un año despues de haber cesado.

Art. 49. Se reunirá á lo ménos una vez mensualmente y siempre que lo disponga el Presidente ó lo solicite cualquiera de sus individuos.

Art. 50. Los acuerdos de la Comision inspectora se harán constar en un libro que se llevará al efecto, bajo la firma del Presidente y Secretario. Se tomarán por mayoría de votos con asistencia al ménos de tres de sus Vocales.

Art. 51. Las atribuciones y deberes de la Comision inspectora serán:

Ejercer una constante vigilancia sobre los negocios y operaciones de la Sociedad; cumplimiento de sus deberes por el Director gerente, empleados y dependientes de la misma; observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la junta general y del Consejo de administracion; inspeccionar las

operaciones de este; producir ante el mismo las observaciones que le sugiera su celo; emitir los dictámenes que dicho Consejo le pidiese, y exponer cuanto entienda del caso en vista de los balances, que deberá pasarle el Consejo de administracion despues de haberlos aprobado.

Art. 52. Los Vocales de la Comision inspectora en remuneracion de sus trabajos tendrán derecho á la parte de beneficios líquidos que determine la junta general, repartiéndola entre ellos en la forma que la misma Comision acuerde.

TÍTULO IV.

Beneficios, fondo de reserva y dividendos.

Art. 53. Se entenderá por beneficios líquidos el producto de las primas recaudadas, los intereses del capital procedente de los dividendos pasivos hechos efectivos, los del fondo de reserva y cualesquiera otras utilidades que reportase la Sociedad despues de rebajados los gastos generales de la gerencia y administracion y los ocasionados por las obligaciones de la Sociedad.

Art. 54. De estos beneficios se deducirán las partes con que deban ser retribuidos el Consejo de administracion, la Comision inspectora y el Director gerente; y del resto, una parte para ir formando el fondo de reserva, cuyo importe máximo se fija en la cantidad de 600.000 pesetas.

Interin el fondo de reserva no llegue á 200.000 pesetas, se aplicará al mismo el 20 por 100 de beneficios; cuando pase de dicha cantidad se destinará á su aumento el 10 por 100 hasta 400.000 pesetas, y desde esta última cifra hasta obtenerse la máxima preñada de 600.000 pesetas, se aplicará de los beneficios á dicho fondo tan sólo el 5 por 100.

Art. 55. Despues de las deducciones prevenidas por los artículos que anteceden, se repartirá el remanente entre todos los accionistas, en proporecion al número de acciones que cada uno obtuviere.

No obstante, si del balance resultare haber disminuido el fondo de reserva que demostraba el del año anterior, se aplicará para reponerlo la parte de beneficios necesaria, repartiéndose sólo el sobrante si lo hubiere.

TÍTULO V.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 56. Se disolvió la Sociedad espirado que sea el término de su duracion, si ocurriese la pérdida de dos quintas partes ó más del capital social, y si lo acordase la junta general en la forma prescrita en los presentes estatutos.

Art. 57. En cualquiera de dichos casos quedará la liquidacion á cargo de una Comision compuesta de los individuos del Consejo de administracion y tres accionistas más, elegidos por la junta general. Esta determinará la retribucion que haya de disfrutar la Comision liquidadora.

Art. 58. La Comision liquidadora se entenderá facultada expresamente para transigir y comprometer cualesquiera cuestiones, asegurar y reasegurar los riesgos no extinguidos, rescindir, si fuese asequible buenamente, los contratos de seguro pendientes, exigir el pago de los dividendos no satisfechos por los accionistas en su totalidad ó en la parte necesaria para el cubrimiento de las obligaciones sociales, y repartir en la forma que la misma Comision juzgue oportuno, si no mediare acuerdo de la junta general, los productos de liquidacion despues de cubiertas las atenciones de la misma.

Art. 59. Anualmente, despues de disuelta la Sociedad, se reunirá la junta general, convocada por la Comision liquidadora, para enterarse del estado de la liquidacion, y del mismo modo siempre que dicha Comision lo crea conveniente. En sus deliberaciones y acuerdos se observarán las prescripciones que para las juntas generales contienen los presentes estatutos, así como las establecidas en el reglamento que rija la Sociedad en la época de su disolucion, en cuanto no resolvieren modificarlas. Desempeñarán en ella las funciones de Presidente y de Secretario las personas que en la Comision liquidadora desempeñen iguales cargos.

Art. 60. En cuanto no se halle prevenido en estos estatutos se procederá en la liquidacion de la Sociedad con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 61. Las cuestiones que acaso se suscitaren entre socios ó entre estos y la Administracion que pudiesen dar lugar á procedimientos judiciales, en vez de ventilarse por este medio serán sometidas á la decision de amigables compositores nombrados por los que se hallen en desacuerdo, con arreglo á las leyes.

TÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 62. En la primera junta general, que será la que tenga por objeto la constitucion de la Sociedad, se verificará el nombramiento de Vocales del Consejo de administracion y de la Comision inspectora y sus suplentes; y puesto que todos ellos tendrán la misma antigüedad, decidirá la suerte los que deban cesar en las primeras renovaciones.

Art. 63. Todos los individuos del Consejo de administracion y sus suplentes elegidos en la primera junta general desempeñarán sus cargos durante seis años para que puedan adquirir los conocimientos prácticos que requiere la marcha de la Sociedad, empezando al terminar dicho plazo las renovaciones parciales segun se establece en estos estatutos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el caso de que la Sociedad, para evitar competencia de alguna otra domiciliada en Palma, creyese conveniente concederle participacion en sus negocios, podrá verificarlo, aunque sea estableciendo respecto á ella condiciones especiales como excepcion de las prescripciones generales de estos estatutos; las cuales se entenderian modificadas sólo en cuanto fuese necesario para el cumplimiento de los acuerdos. Estos deberán ser en todo caso aprobados por la junta general.

Con arreglo á los estatutos preinsertos dan los señores comparecientes por establecida la Sociedad á que se refieren; obligándose á la observancia de las bases que comprenden, y declarando á ellas sujetos á todos los que sean en cualquier tiempo interesados en dicha Sociedad; de la cual declaran reconocer también como fundadores y como ellos suscritos por 100 acciones cada uno del capital social, aunque no concurrán á este otorgamiento, que con su acuerdo llevan á efecto los expresantes segun afirman, bajo su exclusiva responsabilidad, á los Sres. D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. Pedro Aguiló Cetre y Forteza, D. Fernando Arias y Estrader, Don Andrés Barceló y Bestard, D. Miguel Bauló y Oliver, D. Rafael Blanes y Massanet, D. Damian Boscana y Furió, D. Antonio Cánaves y Coll, D. Ernesto Canut y Choussat, D. Jorge Cañellas y Canut, D. Jaime Cerda y Oliver, D. Mariano Fuster y Fuster, D. Pedro Juan Garau y Muntaner, D. José Mir y Bauzá, D. Luis Piña y Forteza, D. Antonio Pomar y Cortés, D. José María Puig y Miguel, D. Jaime Ramis y Gisbert, D. Miguel Ramon y Rosselló, D. Andrés Rubert y Lladó, D. Jaime Sal-

vá y Salvá, D. Jacinto Sastre y Quetglas y D. Juan Sureda y Villalonga.

Lo otorgan los tres comparecientes, y firman con los testigos D. Jorge Rubí y Bauzá y D. Antonio Balle y Rullan, vecinos de esta ciudad, despues de haber leído á todos íntegramente esta escritura y advertidos su derecho de leerla por sí, de todo lo cual doy fé, y de haber prevenido á los otorgantes que esta escritura ha de ser presentada dentro de 15 dias al Gobierno civil de esta provincia para los efectos prevenidos en la legislacion y demás disposiciones vigentes.—Jerónimo Rius y Salvá.—Gaspar Sancho.—D. Cánaves y Coll.—Jorge Rubí.—Antonio Balle.—Signo: Antonio Mulet y Más.

ACTA.

En la ciudad de Palma, provincia de las Baleares, dia 8 de Febrero del año 1876, el infrascrito D. Antonio Mulet y Más, Notario, vecino de la misma capital, requerido por D. Jerónimo Rius y Salvá, D. Gaspar Sancho y Coll y D. Damian Cánaves y Coll, también de este vecindario, segun sus cédulas personales, expedidas por esta Alcaldía con los números 1.711, 1.504 y 3.916 respectivamente, me constituí en la previamente convocada reunion de accionistas de la Sociedad anónima de seguros contra incendios á prima fija fundada mediante escritura que ante mí otorgaron dichos señores el dia 5 del actual con la denominacion de *La Balear*, domicilio en esta ciudad y capital de 2.500.000 pesetas, dividido en 5.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Asistieron á dicha reunion los Sres. D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. Pedro Aguiló Cetre y Forteza, D. Fernando Arias y Estrader, D. Miguel Bauló y Oliver, D. Rafael Blanes y Massanet, D. Damian Cánaves y Coll, D. Ernesto Canut y Choussat, D. Jorge Cañellas y Canut, D. Jaime Cerda y Oliver, D. Mariano Fuster y Fuster, D. José Mir y Bauzá, D. Luis Piña y Forteza, D. Antonio Pomar y Cortés, D. Miguel Ramon y Rosselló, D. Jerónimo Rius y Salvá, D. Andrés Rubert y Lladó y D. Gaspar Sancho y Coll, y acreditaron además llevar representacion D. Miguel Bauló de D. Andrés Barceló y Bestard, de D. Pedro Juan Garau y Muntaner y de Don Jaime Ramis y Gisbert; D. Damian Cánaves de D. Antonio Cánaves y Coll; D. Jorge Cañellas de D. Juan Sureda y Villalonga; D. Antonio Pomar de D. Jacinto Sastre y Quetglas; D. Jerónimo Rius de D. Jaime Salvá y Salvá, y D. Gaspar Sancho de D. Damian Boscana y Furió y de D. José María Puig y Miguel.

Ocupó la presidencia el Sr. D. Andrés Rubert, y anunció como primer objeto de la reunion la constitucion de la Sociedad con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. Se dió lectura á la citada escritura social, y resultando hallarse representada en la reunion más de la mitad del capital social, pues cada uno de los concurrentes y de los señores por algunos de ellos representados interesan 400 acciones, como ya se reconoció en la escritura leída, se declaró la Sociedad constituida, con sujecion á los estatutos en la repetida escritura insertos.

En seguida manifestó el Sr. Presidente que al tenor del artículo 62 de los estatutos debe procederse á la eleccion de los señores que han de componer el Consejo de administracion de la Sociedad y sus suplentes, así como á la de los Vocales de la Comision inspectora; y pasándose á las oportunas votaciones resultaron elegidos: Vocales del Consejo de administracion D. Andrés Rubert, D. Jerónimo Rius, D. Fernando Arias, D. Miguel Bauló, D. Ernesto Canut, D. Luis Piña y D. Damian Cánaves; suplentes, primero D. Jaime Ramis y segundo D. Antonio Pomar; y Vocales de la Comision inspectora D. Gaspar Sancho, D. Gabriel Alzamora, D. Rafael Blanes, D. Damian Boscana y D. Jorge Cañellas.

No ocurriendo otros asuntos se terminó la reunion, de la cual, en virtud del expresado requerimiento formo la presente acta que suscriben los concurrentes despues de haberla leído á todos íntegramente y advertidos su derecho de leerla por sí; y doy fé.—Andrés Rubert.—Jerónimo Rius y Salvá.—Gabriel Alzamora.—Jaime Cerda y Oliver.—Pedro Aguiló Cetre.—Antonio Pomar.—José Mir y Bauzá.—Miguel Ramon y Rosselló.—Mariano Fuster.—R. L. Blanes Massanet.—Jorge Cañellas.—Fernando Arias.—D. Cánaves y Coll.—Luis Piña.—Ernesto Canut.—Miguel Bauló.—Gaspar Sancho.—Antonio Mulet y Más. X—1836

Intransigente.

SOCIEDAD MINERA.

Número 266.—En la ciudad de Cartagena, á 11 de Marzo de 1876, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron de una parte D. Francisco Plazas Lopez, de 45 años de edad, casado, propietario, y de la otra D. Francisco Diaz de Entresoto, mayor de edad, casado, propietario, y ambos de esta vecindad; cuyas circunstancias convienen con las cédulas personales que exhiben; y asegurando uno y otro hallarse con la capacidad legal para este acto, el D. Francisco Plazas dijo que es dueño de una concesion minera de mineral plomizo titulada *Artesiana*, situada en el paraje que nombran falda del Cabezo Rajado, diputacion del Garbanzal, término municipal de la villa de La Union, en terreno que pertenece á D. Vicente Plazas, comprensiva de seis pertenencias que componen 60.000 metros cuadrados; lindando por Norte con tierra de herederos de D. Nicolás del Balzo; Sur la de D. Miguel Albert; Este las del mismo y D. Francisco Martinez, y Oeste terreno de las minas *Iberia* y *San Isidoro*; cuya mina le pertenece por cesion que le hizo D. Vicente Davin y Castañedo, segun escritura otorgada en 7 de Febrero de 1873 por ante el Notario de la ciudad de Murcia D. José María Piñero y Castillo, inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido en 21 de Abril de dicho año, al folio 32 vuelto del tomo 31 del Ayuntamiento del Garbanzal, y 260 de la numeracion general, finca núm. 2.739, inscripcion segunda, cuyo título fué expedido á favor del D. Vicente Davin por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia en 16 de Setiembre de 1872, inscrito en dicho Registro de la propiedad en 26 de Noviembre del mismo año, al folio 32 del tomo 31 del Ayuntamiento del Garbanzal, y 260 de la numeracion general, finca 2.739, inscripcion primera, todo lo cual acredita con el título y plano que es adjunto, levantado y formado por el Ingeniero D. Rafael Gonzalez Ferrer en 6 de Marzo de 1872 y acta de toma de posesion.

Que ha determinado constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, y optando como desde luego opta á los beneficios que la referida ley les concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorga que funda una Sociedad especial minera bajo la denominacion de *Intransigente*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotacion de la mina *Artesiana*, descrita anteriormente, bajo las bases y condiciones siguientes:

El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá la Direccion.

Que la Sociedad se titulará *Intransigente*, con domicilio en esta ciudad, como se ha manifestado anteriormente, y se compondrá de 40 acciones iguales en derechos y obligaciones, di-

vididas en cuartos de accion y trasferibles por endosos, con capital indeterminado, las cuales se dividirán en esta forma:

Table with 2 columns: Acciones and Amount. Rows include 'El que habla, ó sea D. Francisco Plazas Lopez, treinta y siete acciones' and 'Y D. Francisco Diaz Entresoto, tres acciones'.

Que la direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una comision de seis socios elegidos en junta general, cuyos cargos serán gratuitos, relevándose por mitad cada un año.

Todos los socios, en el hecho de aceptar la parte de interés que les corresponde en esta Sociedad, quedarán obligados al cumplimiento, no sólo á lo preceptuado en esta escritura, sino tambien á lo que establezca el reglamento que oportunamente se forme por la junta general, ó la directiva en su caso.

Todo socio que resida fuera de esta ciudad ó se ausente de ella, deberá nombrar persona legalmente autorizada y apta para contratar que le represente en todos los casos, á fin de que nunca pueda alegarse ignorancia del estado de la Empresa.

Siempre que se hagan dividendos pasivos se publicará el acuerdo por medio de anuncios fijados en el local de la central ó inserto en un periódico de esta localidad, señalando el plazo en que ha de hacerse efectivo, que nunca será menor de ocho dias: pasado el término fijado sin haberse satisfecho la cuota reclamada, se entenderá que el socio deudor renuncia á todos sus derechos, y se procederá sin más requerimiento á la caducidad en favor de la Sociedad de las acciones en descubierto, que se anunciará en el mismo periódico.

Se considerará socio con voz y voto para todos los casos al que sea propietario de media accion en adelante. Los representantes serán tambien considerados como socios, menos para obtener cargos de la Compañía: tanto como otros tendrán en las juntas un solo voto, sea cualquiera el número de acciones que represente.

En cuyos términos otorgan la presente escritura de constitucion de Sociedad especial minera, denominada 'Intransigente', pa. a la explotacion y beneficio de la mina Artesiana, y cediendo en favor de la Sociedad cuantos derechos á la citada mina le correspondan. Presente á este acto D. Francisco Diaz de Entresoto, enterados de esta escritura, manifestaron que aceptan la participacion que se les designe, conformándose con las condiciones impuestas. Así lo otorgan y firman ambos, con los testigos presentes, que lo son D. Ramon Sanchez Abram y D. Luis Lopez Reinoso, ámbos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para serlo. Yo el Notario advertí á las partes que dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al señor Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad del partido de esta ciudad, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningun Tribunal ni dependencia del Estado, segun la ley Hipotecaria y su reglamento; optan porque yo el Notario lea este instrumento que aprueban; doy fé del conocimiento de las partes y testigos y de cuanto se expresa en este documento público, el cual signo y firmo.—Francisco Plazas.—Francisco Diaz.—Luis Lopez Reinoso.—Ramon Sanchez.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Es primera copia de su matriz, la cual obra en mi protocolo corriente bajo el número que se indica, extendida en dos pliegos del sello 11.º, números 1.774.938 y 39; y á instancia de parte, libro la presente por duplicado, que signo, y firmo en un pliego del sello 5.º y este del 11.º

Cartagena hoy dia de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

ACTA.

En la ciudad de Cartagena, á 11 de Marzo de 1876, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, parecieron de una parte: Don Francisco Plazas Lopez, de 45 años de edad, casado, propietario, y de la otra D. Francisco Diaz Entresoto, mayor de edad, casado, propietario y ambos de esta vecindad, cuyas circunstancias convienen con las cédulas personales que exhiben; y asegurando uno y otro hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad, dijeron que por escritura otorgada ante mí en el dia de hoy, los comparecientes autorizados debidamente han constituido una Sociedad especial minera denominada 'Intransigente', con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, por lo cual y hallándose cubierta la suscripcion de las 40 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten. Así lo otorgan y firman con los testigos, que lo fueron D. Francisco Sanchez Cerutia y D. Luis Lopez Reinoso, ámbos de esta vecindad, los que expresan no tienen excepcion legal para serlo, optan porque lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y testigos, como igualmente de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—Francisco Plazas.—Francisco Diaz Entresoto.—Francisco Sanchez.—Luis Lopez Reinoso.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original, el cual obra en el protocolo corriente de la Notaria de mi ejercicio, bajo el número que se indica; y á instancia de parte, libro la presente, que signo y firmo en este pliego del sello 10.º

Cartagena hoy dia de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest. X—1534

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

En cumplimiento de lo que previene el art. 33 de los estatutos de la Compañía, el Consejo de administracion de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 de Abril próximo, á las tres de su tarde; ejerciéndose el derecho de representacion con sujecion á lo que dispone el art. 30 y demás de los estatutos.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social, calle de Hernan-Cortés, núm. 11, cuarto principal. Madrid 28 de Marzo de 1876.—El Administrador delegado, Agustín Diaz Agero. X—1540

Compañía del ferro-carril de Langreo.

Alcalá, 29, principal.

Se convoca á junta general ordinaria para el dia 30 de Abril próximo, á la una de la tarde, en que se tratará de la aprobacion de cuentas, aplicacion de beneficios y nombramiento de Consejeros y Comision inspectora.

Los señores accionistas que gusten concurrir depositarán sus acciones en esta Secretaria ó en las oficinas de Gijón

con 15 dias de anticipacion al designado para obtener el billete de entrada, que tambien deben recoger dentro del mismo plazo los que tienen sus titulos en depósito voluntario.

Madrid 28 de Marzo de 1876.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Aurelio Rico. X—1538—2

La Union,

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Segun lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos de 'El Porvenir de las Familias', se convoca á junta general ordinaria de dicha Sociedad para el dia 18 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Gerencia, Fuencarral, 2, segundo. A los señores suscritores que tienen derecho á asistir con arreglo al art. 33 se les dirige carta con esta fecha.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Director, E. Chao. X—1537

Banco de Prevision y Seguridad.

El dia 31 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en las oficinas del mismo Banco la subasta de la casa calle de Regueros, núm. 9 moderno, 12 antiguo, de la manzana 327, bajo el pliego de condiciones que con la titulacion estará de manifiesto en las mismas oficinas todos los dias no feriados, de diez á una, hasta la víspera del dia señalado para el remate; siendo el tipo de la subasta la cantidad de 700.000 rs., y admitiéndose en pago titulos de imposicion de dicho Banco.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Director general, F. Salido. X—1529

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Bémez.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, que con arreglo al art. 29 de los estatutos debe reunirse en el presente año, se verifique el 30 de Abril, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta Corte, plaza del Angel, número 8, cuarto segundo.

Para asistir á las juntas generales es necesario depositar cuando menos 50 acciones.

Las acciones al portador deberán depositarse en el domicilio de la Sociedad ó en las oficinas de la Administracion en París, place Vendôme, núm. 12, 15 dias, cuando menos, ántes del fijado para la reunion de la junta.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones un certificado á su nombre, en el que constará el depósito efectuado, y además una tarjeta de entrada expresando el nombre de los accionistas y el número de acciones y votos que les pertenecen.

Los certificados nominativos mencionados en el art. 11 de los estatutos se considerarán como certificados de depósito.

El art. 32 de los estatutos fija el medio para delegar la representacion en la junta general y para hacerse representar en la misma.

Madrid 21 de Marzo de 1876.—El Administrador-Director, José Canalejas y Casas. X—1504—2

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 29 de Marzo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial instruments like 'Renta perpétua al 3 por 100', 'Obligaciones municipales', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and various locations like 'Albacete', 'Alicante', 'Almería', etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 28 MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50. Paris, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Marzo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

RECTIFICACION.

Dia 28.—Temperatura mínima á la sombra, 2'8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 29 de Marzo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Sevilla y Valladolid.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 20 á 20'50 pesetas la arroba, y de 1'73 á 1'78 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 1'25 á 1'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'53 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'50 á 1'59 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 10'25 á 13 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'53 el hectólitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'24 á 13'57 el hectólitro.

NOTA. Peses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 464.—Carneros, 224.—Terneras, 54.—Cerdos, 76.—TOTAL, 518.

Su peso en libras... 97458.—Idem en kilogramos... 44.679.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

PUNTO DE RECAUDACION.	DIBUJOS DE CONSUMO.		TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	
Teledo.	»	»	2.631'38
Segovia.	»	»	2.164'42
Bole.	»	»	6.749'97
Bilbao.	»	»	1.123'54
Aragón.	»	»	1.480'28
Valencia.	»	»	2.682'36
Mediodía.	»	»	18.862'37
Correos.	»	»	24'95
Pozos de agua, interveni-	»	»	»
dos.	»	»	»
Fábrica de cerveza segun-	»	»	»
da quincena.	»	»	»
Ítem del gas, cok.	»	»	»
Maldonado.	»	»	12.588'65
TOTAL.	»	»	48.307'62

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el Ministerio de Gracia y Justicia se han recibido las felicitaciones siguientes, dirigidas á S. M. el REY, á su Gobierno y al Ejército:

Almendralejo.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad y Promotor fiscal.

Cádiz.—Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, Jueces y Fiscales municipales de dicha ciudad.

Garrovillas.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal sustituto, Juez municipal y Auxiliares de ambos Juzgados.

Ginzo de Limia.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipal y Auxiliares de ambos Juzgados.

Huelma.—El Sr. Cura Coadjutor de la parroquia de dicha villa.

Huerca-Overa.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

La Palma.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad y Promotor fiscal.

Lerida.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

Merida.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal sustituto, actuarios y Procuradores del Juzgado.

Monforte.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.

Pego.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

Pola de Lena.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal y Juez municipal.

Valencia.—Los Jueces de primera instancia de dicha ciudad.

Villacarriedo.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

En el Ministerio de la Gobernación se han recibido entusiastas felicitaciones dirigidas á S. M. el REY, con motivo de la terminación de la guerra, por los Ayuntamientos de Guía, Sauzal, Santa Ursula, Arafo, Vilaflor, La Matanza, Taganana, San Miguel, Arona, Realejo Alto, Realejo de Abajo, Rosario, Buenavista, Granadilla, Arico, Orotava, Tacoronte, Tanque y Callosa de Ensarria.

Por el mismo glorioso acontecimiento elevan felicitaciones ardientes á S. M. el REY y al Gobierno los Ayuntamientos de Santa Cruz de la Palma, Covarrubias, San Martín de Valdeiglesias y Micereces de Tera; y á S. M. el REY, á las Cortes y al Ejército el Ayuntamiento de Telde.

S. M. el REY se ha dignado recibir ayer en audiencia particular al Sr. Arzobispo de Manila, á los comisionados de las Diputaciones provinciales de Gerona, Málaga y Valencia y de los Ayuntamientos de esta última provincia, y á los Sres. John William, D. Angel Rincon y señora y Don Ildefonso Aiguavivas y familia.

La Real Academia de Medicina celebra sesión hoy á las ocho y media de la noche, en su local, Cedaceros, 13, bajo, disertando el Sr. Vilanova sobre la materia orgánica de las aguas minero-termales y de su acción terapéutica.

La sesión celebrada anteanoche por la Academia Médico-quirúrgica estuvo sumamente concurrida: el Sr. Cortezo pronunció un extenso y erudito discurso sobre las enfermedades del aparato respiratorio, tema que continuará debatiéndose en las siguientes sesiones.

La empresa del Teatro Real abre un nuevo abono por 18 funciones, en las que se representarán las óperas *Rienzi*, *Aida*, *Otello*, *Norma*, *Trovatore*, *Dinorah*, *Guglielmo Tell*, *I Lombardi* del maestro Verdi, que hace 20 años no se canta en Madrid, y la nueva ópera en español, letra del señor D. Antonio Arnao y música del Sr. Chapí, pensionado en Roma, cuyo título es *La hija de Jefe*.

El sábado se verificará en el mismo coliseo, á beneficio de los Asilos del Pardo, la decimaquinta representación de *Aida*, vendiéndose desde luego los billetes en el Gobierno civil.

Anteanoche se estrenó con éxito en el teatro de Variedades el juguete cómico en un acto, original de D. Manuel Matoses, titulado *Sin dolor*. El autor fué llamado al final de la obra.

Sigue obteniendo con justicia la mayor aceptación por parte del público la revista titulada *Los Niños*, que dirige el Sr. D. Carlos Frontaura. En el último número que acaba de repartirse, 8.º del tomo XIII, se incluyen varios bonitos grabados, y escritos en prosa y verso de los Sres. Trueba, Barrantes, Martínez Gínesta, Stahl, Rambosson y Doré.

Se ha publicado el núm. 7.º de la importante *Revista contemporánea*, cuyo sumario es el siguiente:

I. Ni una seña.—Novela (conclusion).—*Mrs. Cashel Hoey*.—II. Los principios liberales en Inglaterra.—*G. C. Brodric*.—III. Los suspiros.—Poesía.—*A. Salazar Aguiado*.—IV. Retrato de Mirabeau.—*Francisco Cañamaque*.—V. Demolición, danza del diablo y posesión demoníaca.—*Robert Charles Caldwell*.—VI. Poesía de Lord Byron.—*E. Godínez*.—VII. España y la libertad.—Obra póstuma del Conde de Montalembert (continuación).—*Gabriel Rodríguez*.—VIII. La Psicología fisiológica en Alemania.—*James Sully*.—IX. El crítico, teólogo y poeta J. G. Herder.—*Juan Fastenrath*.—X. Correspondencia literaria de París.—Últimas novedades teatrales.—*Dumas*.—*Augier*.—*Gondinet*.—Novelas.—Última obra de Taine.—Nuevas revistas.—*Monsieur Patin y Didot*.—Recepción de J. Lemoine en la Academia.—*Charles Bigot*.—XI. Revista crítica.—Ateneo.—Obras nuevas.—Teatros.—*M. de la Revilla*.—XII. Bibliografía.

EXTERIOR.

ALEMANIA.—Parece que los más influyentes Gobiernos de los pequeños Estados alemanes preparan de común acuerdo un contraproyecto relativo á la compra de caminos de hierro, autorizando á la de los ferro-carriles de pertenencia particular existentes en sus respectivos territorios. Según *Le Journal des Débats*, esta medida tiene el objeto de evitar la absorción eventual de todos los caminos por el Imperio. En su lugar se propone el establecimiento de una Comisión central encargada de intervenir la administración y explotación de todas las líneas.

El nuevo Presidente superior de Hessa-Nassau, Mr. de Eude, acaba de conminar al Obispo de Liraburgo para que haga renuncia de sus funciones episcopales. Si el Prelado no defiriese á este mandato se le citará ante el Tribunal de justicia, que pronunciará probablemente su destitución.

El antiguo Obispo de Paderborn, Monseñor Martín, ha salido de Holanda, según se asegura, á consecuencia de reclamaciones del Gobierno prusiano.

La Cámara de Diputados ha decidido sea tratada en sesión plena la proposición de reunir el Lauenburgo á Prusia.

La discusión acerca de la situación política del Principado de Valdeck quedó aplazada.

El Ministro Caphausen ha expuesto hallarse en brillante estado la situación de la Hacienda en Prusia.

AUSTRIA-HUNGRIA.—Según informes remitidos de San Petersburgo al periódico *Tages-Press* acerca de la situación de Oriente, la intervención de Austria en Servia no es de temer, cualquiera que fuese el carácter de la cuestión. En todo caso, las relaciones recíprocas de las Potencias, tales como las han establecido los tratados, no se modificarán en modo alguno por la eventualidad de una guerra entre la Puerta Otomana y la Servia.

BÉLGICA.—En Bélgica discuten los Diputados y los periódicos acerca de la colación de grados. Es una de las recientes sesiones de la Cámara popular, M. Frere-Orban, Jefe del partido liberal, ha propuesto que se atribuya á los establecimientos libres el derecho de conferir grados, en lugar de los Jurados mixtos que en la actualidad funcionan. En tal caso, el Estado se limitará á registrar los diplomas.

ESTADOS UNIDOS.—El *Times* publica un despacho de Filadelfia, fecha 23, asegurando que la Cámara de Representantes de Washington ha aprobado por 173 votos, contra ocho un bill destinado á asegurar la pureza de las elecciones.

Anuncian de Nueva-York, con fecha 26, que las aguas han ocasionado considerables daños en los ferro-carriles del Estado de Massachusetts.

El Comité judicial ha autorizado el arresto del General Belknap.

FRANCIA.—El Ministro de lo Interior de Francia, Mr. Ricard, recibió el 24 á los funcionarios dependientes de su departamento, y entre otros á los Alcaldes y adjuntos de París. El Ministro, dirigiéndose á los representantes de la Municipalidad, dijo, entre otras cosas, que equivaldría á una traición al Mariscal Mac-Mahon, al país y á los mismos Sres. Ministros, si pretendiesen hacer triunfar sus opiniones políticas, sin emplear todos los esfuerzos en asegurar á la patria, por medio de medidas conservadoras, un régimen de orden y de libertad.

La Cámara de Diputados de Versalles ha aprobado por unanimidad conceder un crédito de 1.750.000 francos para socorrer á las víctimas de las inundaciones de 1875 y 1876.

Continúa la revisión de actas.

La suspensión de las sesiones del Parlamento se verificará después del 12 de Abril próximo.

El Ministro de Instrucción pública, M. Waddington, ha presentado un proyecto proponiendo la abrogación de los artículos 13 y 14 de la ley de 12 de Julio de 1875, por la cual se establecía un Jurado especial para la colación de grados. Un Diputado de la extrema derecha de la Cámara ha presentado una enmienda á dicho proyecto encaminada al mantenimiento del precitado art. 13, y además á que se conceda á las Facultades libres el derecho de dar diplomas en concurrencia con el Estado.

Con fecha 28 participaban de Cherburgo la llegada á aquel puerto de la Reina Victoria. Habiendo manifestado S. M. el deseo de guardar en su viaje riguroso incógnito, el Ministro de Marina ha dado órdenes para que aquel sea rigurosamente respetado.

El periódico oficial del 28 publica un decreto anunciando que la Exposición universal internacional deberá verificarse próximamente en París.

ITALIA.—Anuncian de Roma, con fecha 28, que la izquierda elegirá probablemente para la Vicepresidencia de la Cámara, en reemplazo de MM. Mancini y Cippino, nombrados Ministros, á MM. Cairoli y Desanetis. La derecha se abstendrá de tomar parte en la elección.

Palermo, Milan y otras ciudades hacen manifestaciones en favor del nuevo Ministerio.

El Diputado Francisco Ferrara reemplazará á Luzzatti en las negociaciones de tratados de comercio.

El Sindicato de Bolsa abrirá una información y dictará medidas contra las depreciaciones de fondos.

El Mariscal Moltke ha salido de Berlin con dirección á Italia.

Dicen de la misma capital que en el Consistorio del 3 de Abril serán preconizados sólo algunos Obispos. Los nuevos Cardenales lo quedarán en un segundo Consistorio que se celebrará cuatro días después; á estos, incluso Monseñores Ledochowski y Saint-Marc, se les conferirán los títulos.

El Padre Santo recibirá el 5 de Mayo, fiesta de San Pio V, á una Diputación de católicos franceses.

RUSIA.—Según telegramas de París, no se confirma la noticia publicada por el *Daily News*, con referencia á otros periódicos de Viena, en los cuales se dice que el Emperador de Rusia, obligado por su mala salud á residir una larga temporada en Malta ó Nápoles, nombrará Regente del Imperio al Czarewitch.

La entrada del ejército ruso en la capital del Janato de Jokand, tantas veces anunciada para ser después desmentida, es hoy ya un hecho sobre el cual los telegramas oficiales rusos no dejan duda alguna. El Teniente General Skobelev, Ayudante del Emperador de Rusia, ha expedido de Jokand mismo un despacho, recibido en Jodjent el 8 del pasado Febrero, en el que da detalles circunstanciados sobre la entrada de su cuerpo de ejército en esta ciudad y sobre la acogida entusiasta hecha á las tropas rusas en los distritos del Janato que han tenido que atravesar para llegar á la capital.

Anuncios.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redacción de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminación de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 250 pesetas (40 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Elimaco, Abad; San Régulo, Obispo y confesor, y San Quirino, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho.—Función 429 de abono.—Turno 3.º impar.—*Rienzi*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Función 489 de abono.—Turno 3.º impar.—*Vivir al día*.—*Viva la paz*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Función 173 de abono.—Turno 2.º impar.—*La pata de cabra*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Función 189 de abono.—Turno 3.º par.—*La Marsellesa*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Función 489 de abono.—Turno 3.º.—*En la calle*.—*La chismosa*.—Baile.—*La Paz*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*La muerte de los cuatro sacerdotes*.—*La libertad de enseñanza*.—*Sin dolor*.—*Providencias judiciales*.

Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—*El secreto*.—*Tipos al natural*.—*Conspiración fallida*.—*La ley de Dios*.—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*El hombre es débil*.—*Un pleito*.—*Nadie se muere hasta que Dios quiere*.—*Pascual Bailon*.

Teatro Martín.—A las ocho.—*La aldea de San Lorenzo*.—Baile.

Campos Eliseos.—(Compañía inglesa)—A las ocho y media de la noche.—Función de fuegos artificiales por James Pain.